

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



3-2019

Año XLIII

26 de marzo de 2019

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6252
MARTES 5 DE FEBRERO DE 2019

Artículo	Página
1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	3
2. INFORMES DE RECTORÍA	4
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. PD-19-01-010. Propuesta de reuniones con las asambleas de facultad durante el 2019	5
4. DOCENCIA Y POSGRADO. CDP-DIC-18-004. Propuesta de modificación de los artículos 42 bis, inciso a) punto iv, y 42 ter del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i> . Se suspende la discusión	6
5. ORDEN DEL DÍA. Modificación	6
6. VISITA. Dr. Felipe Alpízar Rodríguez, director del Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP)	6

SESIÓN ORDINARIA N.º 6253
JUEVES 7 DE FEBRERO DE 2019

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6236, 6237, 6238 y 6239	7
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	7
3. INFORMES DE LAS PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	7
4. PROYECTO DE LEY. PD-19-01-004. <i>Ley para la creación de los consultorios familiares</i> . Expediente N.º 20.669	7
5. PROYECTO DE LEY. PD-19-01-003. <i>Ley Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica</i> . Expediente N.º 19.584	9
6. DOCENCIA Y POSGRADO. CDP-DIC-18-004. Propuesta de modificación de los artículos 42 bis, inciso a) punto iv, y 42 ter del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i>	11
7. PROYECTO DE LEY. PD-19-01-002. <i>Educación Dual</i> . Expediente N.º 20.786	12
8. PROYECTO DE LEY. PD-19-01-012. <i>Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica</i> . Expediente N.º 20.705	14
9. ORDEN DEL DÍA. Ampliación	16

continúa en la página 2

10. PROYECTO DE LEY. PD-19-01-005. <i>Ley general de acceso a la información pública y transparencia</i> . Expediente N.º 20.799	16
11. PROYECTO DE LEY. PD-19-01-008. <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica</i> . Expediente N.º 20.713	17

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

VD-R-10609-2019. Evaluación de la labor académica docente para efectos de ascenso en el Régimen Académico	19
---	----

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6252

Celebrada el martes 5 febrero de 2019

Aprobada en la sesión N.º 6265 del jueves 21 de marzo de 2019

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Retiro de candidatura al título de doctor *honoris causa*

La Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información solicita, mediante el oficio EBCI-49-2019, se retire definitivamente la candidatura del señor José León Sánchez, por cuanto no fue posible hacer la verificación de algunos atestados.

b) Conferencia Latinoamericana de Saneamiento (LATINOSAN)

El Consejo Nacional de Rectores (CONARE), mediante el oficio CNR-12-2019, comunica el apoyo del CONARE para la realización de la Conferencia Latinoamericana de Saneamiento (LATINOSAN), la cual se llevará a cabo del 1.º al 3 de abril de 2019. Además, se solicita que se declare este evento de interés institucional por parte de los demás Consejos Universitarios e Institucional.

c) Recortes presupuestarios al Fondo Especial para la Educación Superior (FEES)

La Rectoría, mediante el R-344-2019, remite copia de los oficios OPLAU-1027-2018 y OPLAU-1114-2018, en relación con las repercusiones de los recortes presupuestarios que, desde la Asamblea Legislativa, se pretenden realizar al Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).

d) Decanato de la Facultad de Medicina

La Rectoría remite el oficio R-488-2019, mediante el cual adjunta copia de la nota VD-351-2019, en relación con la persona electa para ocupar el Decanato de la Facultad de Medicina.

e) Aclaración de elección

El Dr. Fernando Morales Martínez, decano electo de la Facultad de Medicina, remite el oficio FM-045-2019, mediante el cual expone su preocupación por lo sucedido el jueves 31 de enero de 2019. Además, remite la documentación que acredita la transparencia de su elección.

Con copia para el CU

f) Líneas de trabajo de los medios de comunicación de la UCR

La Vicerrectoría de Acción Social envía copia del oficio VAS-240-2019, dirigido a las direcciones de medios de comunicación de la UCR, mediante el cual comunica las líneas de trabajo y acciones concretas que se desarrollarán en cada una de las temáticas abordadas durante el presente año, tales como: Imagen institucional, presencia de la Universidad de Costa Rica en las comunidades, Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), Expo UCR y Foro institucional. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de la sesión del Consejo de Medios de Comunicación, celebrada el 16 de enero de 2019.

g) Solicitud de reunión

El Ph.D. Guillermo Santana Barboza, miembro del Consejo Universitario, mediante copia del oficio CU-102-2019, solicita una reunión con la M.Sc. Flor Muñoz Umaña, directora de la Escuela de Ingeniería Civil, con el fin de que pueda informar sobre la situación que se presenta en la Sede Regional de Guanacaste sobre la carrera de Licenciatura en Ingeniería Civil.

h) Solicitud de apoyo de plaza de tiempo completo

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) remite copia del oficio OCU-028-2019, dirigido a la Rectoría, en el cual informa sobre el proyecto “Desarrollo del Sistema de Auditoría Continua”, dada la complejidad e importancia del proyecto, y al considerar que es un sistema que crece de manera constante, se requiere una plaza de tiempo completo para su desarrollo y mantenimiento.

i) Aprobación del *Reglamento de organización y funcionamiento de la Contraloría Universitaria*.

La Contraloría General de la República (CGR) remite, mediante copia del oficio DFOE-SOC-0138, la aprobación del *Reglamento de organización y funcionamiento de la Contraloría Universitaria*.

j) Cobertura de actividades de la Institución

El Canal UCR remite copia del oficio SUTV-0038-2019, mediante el cual da respuesta a la nota VAS-240-2019, donde informa sobre las acciones concretas que se desarrollarán para brindar cobertura a las diferentes actividades y temáticas de la Institución.

II. Solicitudes

k) Vacante Tribunal Electoral Universitario

El Tribunal Electoral Universitario remite el oficio TEU-33-2019, en el que solicita realizar el trámite correspondiente para llenar la vacante del puesto como representante docente titular. Lo anterior, debido a que la Licda. Carmen Cubero Venegas se acoge a su jubilación a partir del 1.º de febrero de 2019.

l) “Cuestionario sobre el rol del órgano de dirección en el gobierno corporativo”.

La Contraloría General de la República (CGR) remite, mediante el oficio DFOE-EC-0067, la solicitud de información sobre la gestión del órgano de dirección en el gobierno corporativo de su entidad pública. Al ser el Consejo Universitario un órgano de dirección y una de las instancias que fue seleccionada en la auditoría que realiza la CGR, se solicita la colaboración para completar el instrumento denominado “Cuestionario sobre el rol del órgano de dirección en el gobierno corporativo”. El documento fue enviado por correo electrónico a todos los miembros del Consejo Universitario, quienes deben responderlo de manera colegiada. La información debe ser remitida a más tardar el día 15 de febrero de 2019.

m) Solicitud de permiso

El Ph.D. Guillermo Santana Barboza, miembro del Consejo Universitario, solicita mediante el CU-M-19-02-019, permiso para ausentarse del 7 al 11 de febrero de 2019, debido a que participará en la reunión del subcomité del American Society of Civil Engineers (Sociedad Estadounidense de Ingenieros Civiles), la cual se llevará a cabo en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, por lo tanto según lo estipulado en el artículo 11, inciso, k) del *Reglamento del Consejo Universitario* presenta su solicitud para ausentarse de la sesión ordinaria del día jueves 7 de febrero de 2019.

El Consejo Universitario **ACUERDA** otorgar el permiso al Ph.D. Guillermo Santana Barboza, miembro del Consejo Universitario, para ausentarse de la sesión del jueves 7 de febrero de 2019, con el fin de participar en la reunión del subcomité del American Society of Civil Engineers, la cual se llevará a cabo en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, del 7 al 11 de febrero de 2019.

ACUERDO FIRME.

III. Asuntos de Comisiones

n) Pases a comisión

Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional

- Propuesta de procedimiento para iniciar de nuevo el concurso del nombramiento del cargo de la Subcontraloría de la Oficina de Contraloría Universitaria.

Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

- Propuesta de cronograma para el proceso de formulación del Plan-Presupuesto 2020.

ñ) Actividad realizada en memoria del Dr. Edelberto Torres Rivas

La Dra. Teresita Cordero Cordero informa que asistió al homenaje póstumo en honor del Dr. Edelberto Torres Rivas, que se llevó a cabo en la Facultad de Ciencias Sociales, actividad organizada por la Escuela de Sociología y la Facultad de Ciencias Sociales.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Afectaciones del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES)

Advierte que las afectaciones futuras, en este momento, no puede visualizarlas, pero sí puede intuir de que serán mayores. La Rectoría ha hecho cálculos para el 2020 de un crecimiento cero del FEES, pero existe la probabilidad de que el crecimiento no sea cero, sino que sea negativo; siendo así las cosas, la afectación sería de grandes proporciones.

Agrega que ahora no puede decir cuál será la intervención. Cree que deben esperar lo que va a pasar en la Asamblea Legislativa; aunque la Universidad interpuso una acción de inconstitucionalidad, no puede descartarse que sea acogida la recomendación presentada por la señora contralora, en el sentido de que se apruebe un FEES al cual se le restaría el superávit; o sea, sería el FEES de quinientos once mil millones de colones, menos ciento setenta y cinco mil millones de colones. Recomendación que desconoce los acuerdos de la Comisión de Enlace.

Subraya que la Universidad de Costa Rica debe pensar qué medidas tomar que puedan ser preventivas de darse una crisis presupuestaria importante; tarea que no solo le corresponde a la Rectoría, pues hay medidas que no puede tomar porque no están dentro de su ámbito de competencia.

Enfatiza que la Rectoría ha tomado más de veintidós medidas de contención del gasto que se están aplicando, pero es posible que se requiera de otras, las cuales son de competencia del Consejo Universitario; por ejemplo, cómo se va a tratar el tope de la anualidad, el escalafón, la dedicación exclusiva, entre otros aspectos regulados en la

normativa universitaria, cuya promulgación es función y responsabilidad de este Órgano Colegiado.

b) Informe sobre transparencia en el sector público

Menciona que no comparte los comentarios exteriorizados por la señora contralora sobre transparencia, porque generan una impresión equivocada por diferentes razones. Agrega que tales comentarios le dieron la impresión a él y a algunas otras personas que se lo han mencionado, de que las universidades públicas son opacas; es decir, que retienen información, y eso no es correcto afirmarlo de esa manera, lo que podría decir, tal vez, es que los instrumentos utilizados no son suficientes para dar mayor información sobre el funcionamiento, eficiencia y eficacia de las diferentes instituciones, pero no para decir que no se es transparente.

Puntualiza que la transparencia es un tema en el cual el sector público costarricense está avanzado. La Universidad de Costa Rica anda, aproximadamente, por 77 puntos, y la Contraloría General de la República, que en este último ranquin está en una posición superior, tiene 84 puntos; es decir, la diferencia es de siete puntos, tampoco son diferencias abismales.

Se pregunta cuál será la motivación para provocar imágenes tan negativas, en este caso, sobre las universidades públicas o el sector público en general.

c) Superávit

Manifiesta que la señora contralora dijo, una y otra vez, que el superávit comprometido o específico es aquel que puede ser destinado a un fin específico, valga la redundancia, por existencia de una ley que faculta para ello.

Cree que el artículo 84 de la *Constitución Política* los faculta para definir los objetivos y fines de sus superávits y es lo que hacen, de manera que informarán, también, a la opinión pública, como lo han hecho en el pasado, sobre cuáles son los fines del superávit de la Universidad, cuáles son las inversiones que realizarán con él; sin embargo, ayer la señora contralora parece haber desconocido eso y sostenido que ese superávit está a disposición del Gobierno de la República para utilizarlo en sus propios destinos.

Se refiere a algunas otras impresiones de la contralora y del director del Área Social, con respecto al superávit de las universidades.

d) Pronunciamiento de la Asamblea Legislativa sobre la reforma al Reglamento legislativo

Comenta que un grupo de exdiputados emitió un pronunciamiento, que tiene que ver con la reforma al Reglamento legislativo, cuyo propósito es provocar una

mayor rapidez en la aprobación de diferentes proyectos y que debilita el Estado social de derecho.

Lee un extracto del pronunciamiento y, al respecto, explica que el 28 de enero publicaron un campo pagado en el Diario Extra, que se llama: “Fortalezcamos el Estado social de derecho”, que fue redactado por cuatro personas de la UCR (se encuentra entre quienes realizaron la propuesta) y tiene aproximadamente mil doscientas firmas, espera que sea publicado en el Semanario *Universidad*.

ARTÍCULO 3. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de reuniones con las asambleas de facultad durante el 2019 (PD-19-01-010).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Una de las principales funciones del Consejo Universitario es “definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica”.
2. Las *Políticas de la Universidad de Costa Rica para el quinquenio 2016-2020*, en el Eje. Gestión Universitaria, establecen que la Institución reforzará, en todas las instancias universitarias, una cultura de transparencia y rendición de cuentas de todas las actividades y en especial de la distribución y el uso de recursos institucionales.
3. El *Plan de Comunicación del Consejo Universitario para el 2018-2019* contempla, como parte de las estrategias de proyección del Consejo Universitario, programar visitas a diferentes unidades de la Institución, con el objetivo de dar a conocer el quehacer de este Órgano y, a la vez, atender inquietudes, observaciones y sugerencias en relación con asuntos que el Consejo tenga en estudio, y preocupaciones, en general, sobre la Universidad.
4. Durante el último trimestre de 2018 se llevaron a cabo encuentros con las diferentes Sedes Regionales y sus respectivos recintos, mediante los cuales se informó sobre las competencias del Consejo Universitario, los temas en estudio relacionados con las Sedes y se generaron espacios de diálogo con respecto al quehacer de este Órgano y de cada una de esas unidades académicas.
5. Es importante continuar durante el 2019 con este tipo de reuniones.
6. Las facultades en la Universidad de Costa Rica son las máximas unidades académicas en cada Área. El órgano superior de una facultad es su asamblea, donde se toman las decisiones políticas, académicas y administrativas.
7. La Universidad de Costa Rica cuenta con 13 facultades, a saber: Artes, Ciencias Agroalimentarias, Ciencias Básicas, Ciencias Económicas, Ciencias Sociales, Derecho,

Educación, Ingeniería, Farmacia, Letras, Medicina, Microbiología y Odontología.

8. Las asambleas de facultad serían espacios propicios para que el Consejo Universitario informe sobre su quehacer, además de promover el diálogo y acercamiento con la comunidad universitaria.
9. Uno de los objetivos del Consejo Universitario en el Plan-Presupuesto 2019 es capacitar a la comunidad universitaria en relación con el quehacer de este Órgano Colegiado.

ACUERDA

1. Gestionar con las diferentes facultades un espacio en las respectivas asambleas para que el Consejo Universitario informe sobre el quehacer de este Órgano Colegiado, en el marco del diálogo y acercamiento con la comunidad universitaria.
2. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario la coordinación correspondiente con cada una de esas instancias para que estas reuniones se realicen, preferiblemente, durante el primer semestre de 2019.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta la propuesta de modificación de los artículos 42 bis, inciso a), iv, y el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* (CDP-DIC-18-004).

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, suspende la discusión de la propuesta de modificación de los artículos 42 bis, inciso a), iv, y el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, con el fin de continuarla en una próxima sesión.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para recibir la visita del Dr. Felipe Alpízar Rodríguez, director del Centro de Investigación y Estudios Políticos, con el fin de presentar el documento de planificación estratégica, titulado *La ruta estratégica del CIEP 2028*.

El Consejo Universitario **APRUEBA** la entrada al plenario de la Dra. María José Cascante Matamoros.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario recibe al Dr. Felipe Alpízar Rodríguez, director del Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP), con el fin de presentar el documento de planificación estratégica, titulado *La ruta estratégica del CIEP 2028*. Lo acompaña la Dra. María José Cascante Matamoros, subdirectora del CIEP.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6253

Celebrada el jueves 7 de febrero de 2019

Aprobada en la sesión N.º 6265 del jueves 21 de marzo de 2019

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6236 y 6237 y 6239, sin modificaciones de forma, y 6238, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 2. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: Felicitación a la Unidad de Actas; reunión con la dirección de la Oficina de Bienestar y Salud; reunión con el señor Pablo Zúñiga, director del Museo de las Américas; cita médica del M.Sc. Miguel Casafont Broutin del día 19 de febrero de 2019; robo que afecta la carrera de Agronomía de la Sede Regional de Guanacaste; visita al Recinto de Golfito; reunión con la dirección del Recinto de Guápiles; situación de la carrera de Marina Civil; reunión con coordinaciones de la Sede Regional del Caribe; y pronunciamiento de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica; referente a la denuncia contra el Dr. Óscar Arias Sánchez.

ARTÍCULO 3. Informes de las personas coordinadoras de comisión

- Comisión de Asuntos Estudiantiles

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora informa que el pasado 4 de febrero se celebró la primera reunión de la Comisión de Asuntos Estudiantiles. Se discutieron los casos para priorizarlos; uno muy extenso es el de admisión, que se remonta al año 2004. Apunta que este caso abarca tres ejes: el de admisión, el de permanencia y el de graduación y acordaron empezar con el de admisión, porque existen otros casos relacionados con él.

Agrega que también tienen varios casos relacionados con becas. Igualmente, hay uno bastante interesante que fue una propuesta presentada en el *VII Congreso Universitario* por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, titulada: *Promoción de la equidad mediante acciones innovadoras, interinstitucionales, e interdisciplinarias como esperanza de la movilidad social*; esto, para mencionar algunos puntos.

Comunica que ya se estableció la agenda para los próximos tres meses y, en muchos de los casos, el avance va a depender, principalmente, de si la Administración brinda la información requerida, particularmente en todo lo relacionado con la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica y los estudios actuariales que solicitaron.

- Comisión Especial Universidad, Sociedad y Salud

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora manifiesta que la Comisión Especial: Universidad Sociedad y Salud y ella se dieron a la tarea de consolidar todos los análisis FODA; asimismo, está incorporando algunas observaciones que nacieron desde el ámbito propiamente del movimiento estudiantil para, posteriormente, construir un documento que pueda ser analizado en el seno de dicha Comisión.

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

El M.Sc. Carlos Méndez Soto informa que ayer se reunió la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios. Dentro del proceso de priorización de los casos, se clasificaron en tres diferentes grupos según su naturaleza. El primero es el análisis de informes que incluyen los gerenciales, tanto semestrales como anuales, el de auditores externos, y otros que se puedan presentar. Ahí mismo también van análisis que pueden llegar en su momento de otros temas especiales.

El segundo punto son propuestas de cambios o de mejoras a diferentes reglamentos. En este momento hay dos: uno es la naturaleza del informe gerencial, y el otro, el *Reglamento de Fondo de Desarrollo Institucional*. El tercer grupo corresponde a toda la materia presupuestaria; por ejemplo, presupuestos ordinarios, extraordinarios, modificaciones, o licitaciones que en su momento se presenten. Por la naturaleza misma de la Comisión, todo el paquete presupuestario tiene que recibir una alta prioridad, y así será. Los otros dos puntos se irán analizando conforme se vayan presentando, y esperan tener un análisis continuo o en el transcurso de este primer semestre.

ARTÍCULO 4. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de *Ley para la creación de los consultorios familiares*. Expediente N.º 20.669 (PD-19-01-004).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto denominado *Ley para la creación de los consultorios familiares*. Expediente N.º 20.669 (AL-CPAS-339-2018, del 3 de agosto de 2018).

La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-5350-2018, del 6 de agosto de 2018).

2. El Proyecto de Ley¹ pretende crear los consultorios familiares, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de coadyuvar en la atención oportuna de los conflictos familiares y la triangulación parental, y en atención al principio del interés superior del niño, la niña y adolescente, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, ratificados por nuestro ordenamiento jurídico.

3. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-1011-2018, del 9 de agosto de 2018), la cual, por medio del oficio N.º OJ-784-2018, del 16 de agosto de 2018, remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley. Al respecto, señaló:

Esta asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).

4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley citado y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Trabajo Social y a la Escuela de Psicología (sesión N.º 6226, artículo 6, del 4 de octubre de 2018).

5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta sobre el Proyecto de Ley en estudio a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Trabajo Social y a la Escuela de Psicología (CU-1331-2018, del 8 de octubre de 2018, CU-1332-2018; del 8 de octubre de 2018, y CU-1333-2018, del 8 de octubre de 2018).

6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las instancias consultadas sobre el Proyecto de Ley², las cuales señalaron la necesidad de incorporar lo siguiente:

a) Incluir en la parte conceptual y para su resolución lo referente a los conflictos intergeneracionales, pues son de relevancia y deberían ser atendidos por los consultorios familiares.

1. Propuesto por: Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Mario Redondo Poveda, Lorelly Trejos Salas, Rolando González Ulloa, Aracelli Segura Retana, Buck Ronald Calvo Canales, Marta Arabela Arauz Mora, Abelino Esquivel Quesada, Víctor Hugo Morales Zapata, Óscar López, José Antonio Ramírez Aguilar, Silvia Vanessa Sánchez Venegas, Marlene Madrigal Flores, Luis Alberto Vásquez Castro, Rafael Ortiz Fábrega, Jorge Arturo Arguedas Mora, José Alberto Alfaro Jiménez, Otto Guevara Guth, diputados durante el periodo 2014-2018.

2. ETS-923-2018, del 22 de octubre de 2018; FD-3025-2018, del 30 de octubre de 2018, y la M.Sc. Teresita Ramellini Centella, directora Escuela de Psicología (vía correo electrónico).

b) Señalar, de forma expresa, la terapia familiar o, en su defecto, las sesiones de reflexión sobre las pautas de interacción familiar que resulten necesarias modificar en beneficio de las partes involucradas.

c) El Proyecto de Ley no es claro en lo relativo a la definición de estrategias para la resolución alterna de conflictos familiares y si en dicha resolución se aplicará la *Ley de resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social*, Ley N.º 7727.

d) La definición que presenta el texto normativo de ‘conflictos familiares’ no hace explícita la relación de poder que existe entre las personas integrantes del núcleo familiar. Asimismo, el concepto de ‘triangulación parental’ utilizado es muy básico y contiene solo uno de los elementos para designar triangulaciones realizadas por padres y madres, en donde un hijo o una hija es utilizada para evitar los conflictos.

e) Es necesario establecer en el Proyecto de Ley aspectos importantes, tales como los objetivos de la creación de los consultorios familiares, la definición de ‘interés superior de la persona menor de edad’ o la referencia a la norma correspondiente, las características de los consultorios familiares y los requisitos que deben cumplirse para determinar el éxito de las intervenciones, las garantías procesales para las personas participantes en los procesos que se desarrollarán en dichos consultorios, especialmente para las personas menores de edad y al igual que la capacitación o especialización que deben tener las personas profesionales del Patronato Nacional de la Infancia para atender estas situaciones.

7. La *Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia* ya establece mecanismos para la sana convivencia de las familias. En este sentido, como parte de los fines y atribuciones del PANI³, se disponen, entre otros:

e) *Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia, en situación de riesgo.*

j) *Fomentar la integración familiar por medio de la formación y la capacitación ciudadana, en aras de lograr una convivencia armoniosa y democrática.*

k) *Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos⁴.*

ñ) *Impulsar programas de capacitación y formación para los padres de familia, sobre sus responsabilidades y*

3. Véanse artículos 3 y 4 de la *Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia*.

4. Ver artículo 4 de la *Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia*.

deberes, así como propiciar con otras instituciones, programas y actividades que inculquen y reafirmen la práctica de valores espirituales, morales, sociales y familiares.

8. El Proyecto de Ley pretende resolver mediante la figura de los consultorios familiares las situaciones de conflicto en el núcleo familiar donde exista la afectación de niños o niñas. Sin embargo, la *Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia* ya contiene el marco legal para la gestión y resolución de dichas situaciones. En este sentido, el mecanismo propuesto del proyecto en estudio no aporta, sustancialmente, a la resolución efectiva de dicha problemática, y más bien vendría a incrementar el aparato burocrático de la institución. Asimismo, no proporciona ningún estudio referente a la gestión realizada por el PANI, y si este los ha implementado o no.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto denominado *Ley para la creación de los consultorios familiares*. Expediente N.º 20.669. Lo anterior, en virtud de lo expuesto en los considerandos 6, 7 y 8.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de Ley Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Expediente N.º 19.584 (PD-19-01-003).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Especial de Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del 176 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Expediente N.º 19.584.
2. El Proyecto de Ley propone una reforma parcial del artículo 176 de la *Constitución Política*, mediante la adición de un párrafo primero y modificación del párrafo tercero.
3. El Proyecto de Ley aspira a promulgar como norma suprema y, por ende, con el mayor rango posible, dos principios esenciales por ser observados por la Administración Pública en la gestión de la Hacienda Pública; por una parte, su necesaria sostenibilidad fiscal, la que en todo caso debe conducirse de manera transparente y responsable; por otra,

la presupuestación plurianual como instrumento primordial para la realización de la primera.

4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-651-2018, del 10 de julio de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...) Se adiciona un primer párrafo en donde introducen los principios de sostenibilidad, transparencia, responsabilidad, presupuesto plurianual y continuidad de los servicios prestados. También modifica el párrafo tercero, sustituyendo el concepto de "Municipalidades e Instituciones Autónomas" por el de "Administración Pública en sentido amplio".

En criterio de esta Asesoría la modificación propuesta facilita la acción de la Universidad en materia de planificación y ejecución presupuestaria y no contraviene la autonomía universitaria (...).

5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al MBA. Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, Oficina de la Contraloría Universitaria (CU-1076-2018), y a la Licda. Carolina Calderón Morales, jefa de la Oficina de Planificación Universitaria (CU-1077-2018). De los criterios remitidos, se extrae lo siguiente:

Oficina de Contraloría Universitaria

(...)

La reforma no excluye expresamente a las Universidades Públicas, lo que sumado a la sujeción expresa de dichos entes a los principios presupuestarios, según así lo establece la Ley 8131 de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, genera condiciones para que la planificación y presupuestación a mediano plazo se regule en forma más detallada por la Ley⁵. Las normas y procedimientos que se promulguen eventualmente podrían contravenir los intereses de las Universidades estatales o las prerrogativas dadas en la Constitución para el manejo del FEES. En ese caso, y ante objeciones específicas, deberán de ejercer las oposiciones correspondientes. En el proyecto bajo análisis únicamente se incluye los conceptos de sostenibilidad, transparencia, responsabilidad y marco de presupuestación plurianual en forma general.

- a. La elevación del principio de plurianualidad a nivel constitucional, según es propuesto por el legislador mediante el proyecto de Ley 19.584, no es, por sí misma, una herramienta de consecuencias negativas para la administración financiera de los entes y órganos del Estado, ya que está orientado a la programación fiscal de ingresos y presupone una mejor planificación y ejecución de los recursos públicos.

5. Procesos de aprobación de planes y presupuestos plurianuales, efectos sobre el plan presupuesto anual, control de la ejecución, efectos sobre los superávits libres, mecanismo de modificaciones al plan y al presupuesto, Programa de Inversiones, etc.

- b. Desde la perspectiva del control de la macroeconomía nacional, la plurianualidad es un instrumento de política administrativa y fiscal complementaria al presupuesto, que está relacionado con los compromisos de eficiencia en la gestión pública y de sostenibilidad fiscal.
- c. Las universidades estatales han realizado en forma unida e individual esfuerzos por la planificación a mediano y largo plazo. Un ejemplo a considerar son los planes de la Educación Superior que se aprueban quinquenalmente y los convenios del FEES que se han aprobado quinquenalmente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Constitución Política.
- d. Acerca de la plurianualidad como metodología de programación en la Universidad de Costa Rica, la Oficina de Contraloría Universitaria ha recomendado a la Administración Universitaria que valore establecer “metodologías de proyectos plurianuales e identificar las fases y los recursos requeridos en los proyectos de infraestructura que se incorporan en la corriente presupuestaria. Con tal de “determinar los recursos que se requiera para cada año conforme a la capacidad operativa de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), la Oficina de Suministros (OSUM), y demás oficinas relacionadas”.
- e. La elevación del principio de plurianualidad presupuestaria a rango constitucional lleva inherente una expansión de su alcance a toda la administración pública mediante el necesario desarrollo legal que complemente los requerimientos de la Hacienda Pública, para promover la eficiencia en la gestión.
- f. A falta de una exclusión expresa de las Universidades Estatales de la aplicación de dicho desarrollo normativo en caso de promulgarse la reforma constitucional del artículo 176, la Universidad de Costa Rica estaría sujeta al desarrollo legislativo del principio de plurianualidad. Y en ese caso debe tomar previsiones para velar que este desarrollo legal no menoscabe o limite el acceso a los recursos y a la autonomía otorgada constitucionalmente.
- g. La plurianualidad de los planes y presupuestos puede fortalecer el sistema de planificación y administración financiera y presupuestaria del Sector Público, y puede contribuir a sustentar políticas y procedimientos administrativos para un manejo técnico del tema de los superávits. Esto dado que un plan presupuesto plurianual podría permitir la ejecución de los programas en años sucesivos y no estar limitados a la ejecución en un periodo anual.
- h. La consideración de un principio constitucional de plurianualidad presupuestaria, en los términos

propuestos en el proyecto de ley 19.584, implica el reconocimiento de una mayor sujeción del funcionario público al deber de rendición de cuentas, así como la obligatoriedad de presentar proyecciones presupuestarias de mediano plazo.

- i. El proyecto de ley consultado no hace referencia a un estudio sobre las consecuencias a corto y mediano plazo de su implementación, únicamente se exponen aspectos teóricos y elementos de conveniencia y oportunidad, aunque efectivamente el desarrollo del modelo se dirige a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, es criterio que la incorporación de los conceptos de sostenible, transparente y responsable en la gestión pública y referirlo a un marco de presupuestos plurianuales, en el artículo 176 de la Constitución Política, no contraviene las disposiciones normativas y técnicas vigentes, y el apoyo o no de la Institución a este proyecto corresponde a criterios de política y conveniencia institucional que escapan a nuestro ámbito de competencia y que corresponde determinarlos a ese órgano colegiado.

- 6. La Licda. Carolina Calderón Morales, jefa de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), refiere lo siguiente:

(...)

Se puede decir que el Presupuesto Plurianual es un instrumento que contiene la distribución de los recursos financieros que se prevén recaudar en un periodo mayor al año, por lo general de tres a cinco años, con sujeción al plan estratégico y al marco fiscal de mediano plazo. En un horizonte de mediano plazo, hay programas o proyectos que terminan, disposiciones que cumplen con su cometido, generación de ahorros por la aplicación de nuevos métodos o procedimientos más eficientes, que liberan recursos que pueden ser reorientados para otros fines.

De acuerdo a una revisión breve de algunos documentos sobre esa materia, no se evidencia la forma en que las autoridades esperan operacionalizar (sic) esos principios que se proponen incluir en el Artículo 176 de la Constitución Política. Entre otros aspectos: la estructura básica que debe tener el documento del presupuesto plurianual; cuál sería el actuar a nivel del Gobierno, cuando los egresos para la atención de gastos corrientes superen los ingresos tributarios; si se generan superávits en proyectos de inversión o equipo (que no se pueden ejecutar por atrasos en los procesos normativos –superávits comprometidos o específicos) cuál sería la decisión sobre su uso?

En ese sentido, es importante que el análisis de sus efectos positivos o negativos a partir de su inclusión como Principios Constitucionales, sea realizado por el ente rector en materia jurídica institucional, a la luz del marco jurídico que rige a

la Universidad de Costa Rica, específicamente a lo definido en los artículos 78, 84 y 85. Por cuanto al establecerse como principios constitucionales podría contravenir al mandato constitucional enunciado en los artículos mencionados anteriormente, los cuales garantizan el financiamiento de la educación pública, incluida la educación superior universitaria estatal, así como su patrimonio y rentas propias.

Por otra parte, en las justificaciones del Proyecto, no se especifica la forma en que se van a operacionalizar dichos principios, en la eventualidad de que se constituyan como principios constitucionales.

En consecuencia de lo anterior, no se está de acuerdo con lo se propone en el Proyecto de Ley denominado "Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica".

(...).

7. A pesar de que deben realizarse procedimientos específicos en los presupuestos plurianuales, es algo que tendrá a lo que abocarse el país, ya que está orientado a la programación fiscal de ingresos y presupone una mejor planificación y ejecución de los recursos públicos.
8. La Universidad de Costa Rica estima que la reforma es positiva para el manejo de los presupuestos plurianuales, lo cual le permitiría una mejor proyección de las inversiones en un mediano plazo. La plurianualidad de los planes y presupuestos puede fortalecer el sistema de planificación y administración financiera y puede contribuir a sustentar políticas y procedimientos administrativos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del 176 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Expediente N.º 19.584.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Docencia y Posgrado continúa con la discusión de la propuesta de modificación de los artículos 42 bis, inciso a), iv, y el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* (CDP-DIC-18-004).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario publicó en consulta a la comunidad universitaria una reforma al *Reglamento de Régimen*

Académico y Servicio Docente que incluía modificaciones a los artículos 7, 8, 42 bis, 42 ter, y 47, inciso d), e incorporaba nuevos artículos, específicamente, el 8 ter, 8 quarter, 8 quinquies, 42 quarter y 42 quinquies (*Alcance a La Gaceta Universitaria*, N.º 24-2017, del 10 de noviembre de 2017).

2. La reforma al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* pretendía, entre otros, modificar la estructura organizativa de la Comisión de Régimen Académico y desarrollar explícitamente sus competencias institucionales; establecer nuevos órganos de apoyo a la evaluación de la producción académica; aclarar los conceptos utilizados para caracterizar las obras académicas, artísticas y didácticas, al igual que una redistribución del sistema de puntaje existente, incentivar el trabajo colaborativo y redefinición de los órganos que resolverían las discrepancias en las calificaciones otorgadas.
3. Las observaciones recibidas durante el periodo de consulta, tanto *on line* como físicas, llamaron la atención sobre la pertinencia de fortalecer la estructura actual de evaluación de la producción académica, la necesidad de clarificar el funcionamiento de las comisiones evaluadoras de área, la inconveniencia de eliminar al Consejo Universitario como órgano de alzada para la resolución de recursos administrativos, la redistribución del sistema de puntaje que podría generar una mayor dispersión en los criterios de evaluación, inequidades y discriminación entre las áreas, la eliminación de los criterios de calidad vigentes institucionalmente, entre otros cuestionamientos a la reforma propuesta.
4. Luego del proceso de revisión de las observaciones hechas por quienes respondieron a la consulta, la Comisión de Docencia y Posgrado recomendó desestimar de la reforma aquellos contenidos cuestionados y enfocarse en los objetivos originales, a saber, el fortalecer la labor evaluativa que realiza la Comisión de Régimen Académico e incentivar el trabajo académico colaborativo. En concordancia, los cambios incorporados al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* son los siguientes:
 - Aumento de cualificación para formar parte de la Comisión de Régimen Académico, al establecerse un puntaje mínimo en producción académica, artística o didáctica (artículo 8).
 - Desarrollo de las competencias de la Comisión de Régimen Académico y modificaciones sobre su funcionamiento (artículo 8, e incorporación de artículos 8 bis y 8 ter).
 - Implementación del uso de los medios electrónicos como mecanismos para la comunicación institucional de los procesos relacionados con la evaluación académica de la labor del profesorado (artículos nuevo 8 bis y 56).

- Eliminación de las evaluaciones de trabajos académicos por vía de excepcionalidad e incorporación de aquellos trabajos propios de congresos, seminarios o actividades académicas similares, donde exista revisión por pares académicos (artículo 42 bis).
 - Especificación de la pertinencia de definir los criterios de evaluación, así como indicadores, tanto para los criterios institucionales como para aquellos de carácter específico que promuevan las áreas académicas (artículo 42 ter, al igual que el transitorio N.º 2).
 - Aclaración de los casos en que procede la obligatoriedad de evaluaciones por parte de personas especialistas (artículo 42 ter).
 - Incorporación de un incentivo directo relacionado con el aumento de puntaje por el trabajo colaborativo de carácter interdisciplinario o transdisciplinarios (artículo 47 d)).
5. De acuerdo con la asesoría jurídica y la Vicerrectoría de Docencia, resulta pertinente actualizar la normativa universitaria para incorporar el uso de las nuevas tecnologías de la información, lo cual permite fortalecer las capacidades de intercomunicación, fiscalización y evaluación, al igual que incrementar la capacidad de respuesta de los procesos institucionales (OJ-893-2018, del 12 de septiembre de 2018, y VD-3790-2018, del 13 de noviembre de 2018).
6. El eje de excelencia académica de las *Políticas de la Universidad de Costa Rica 2016-2020* establece que la Institución:

2.2.2. *Ajustará los procesos de gestión institucionales y la normativa universitaria que sea necesaria, para garantizar que se estimule y potencie el trabajo inter-, multi- y transdisciplinario, en los ámbitos de la docencia, la investigación y la acción social en toda la comunidad universitaria.*

ACUERDA

1. Aprobar la modificación de los artículos 8; 42 bis, inciso a), punto iv; 42 ter; 47 inciso d); y 56 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, así como la incorporación del nuevo artículo 8 ter, para que se lea de la siguiente manera: (**Nota del editor:** Esta modificación fue publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 8-2019 del 6 de marzo del 2019).
2. Solicitar a la Comisión de Régimen Académico lo siguiente:
 - 2.1 Presentar ante el Consejo Universitario un informe sobre la pertinencia de incorporar al Reglamento criterios de evaluación adicionales a la complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia de las obras, en un plazo de un año, a partir de la publicación de esta reforma en *La Gaceta Universitaria*.

- 2.2 Coordinar los procesos e implementar las acciones institucionales requeridas para que, a más tardar dentro de nueve meses, a partir de la publicación en *La Gaceta Universitaria*, se pueda reconocer el puntaje adicional a aquellos trabajos académicos que posean un carácter multidisciplinario o interdisciplinario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de *Ley de Educación Dual*. Expediente N.º 20.786 (PD-19-01-002).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley de Educación Dual*. Expediente N.º 20.786.
2. El Proyecto de Ley propone consolidar los sistemas que se han creado en el tema de la formación dual, para facilitar la incorporación de todos los centros educativos y las empresas formadoras, que cumplan con los requisitos de la ley para ser parte del sistema y presenta un procedimiento novedoso en el que todas las partes, en mutua colaboración, cumplan un objetivo final que es la educación dual de las personas estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral.
3. El Proyecto de Ley regula de manera concreta y específica la educación dual y la posiciona como un medio importante de accesibilidad laboral, mediante la formación de personas estudiantes que cumplan con un perfil, de acuerdo con las necesidades reales de la demanda productiva del país.
4. Fue presentado por el exdiputado Ronny Monge Salas (periodo legislativo 2014-2018).
5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-833-2018, del 28 de agosto de 2018, dictaminó lo siguiente:

(...)

No queda claro si se trata de un error y que en lugar del Consejo, en este proyecto de Ley se refiere a la Promotora de Educación y Formación Dual (Proedual) únicamente, o si se confunde con el órgano propuesto en el proyecto del N.º 20.705, también atinente a la educación dual y que vendría a hacer las funciones de la Proedual. En ese otro proyecto se denominó "Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y Formación Técnico Profesional en la Modalidad Dual".

Más allá de lo anterior, lo importante es tener claro que la capacidad jurídica de la Universidad la faculta para

implementar planes de estudio en la modalidad dual, si así lo estimara pertinente, sin que para ello sea necesario una ley que la habilite, y tampoco estaría sujeta a la autoridad de un órgano adscrito al Ministerio de Educación para el ejercicio de las funciones que con ocasión de tal decisión debiera desplegar (...).

6. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Dra. Guiselle Garbanzo Vargas, decana de la Facultad de Educación, y a la Dra. Jacqueline García Fallas, directora del Instituto de Investigaciones en Educación (INIE). De los criterios remitidos por estas unidades se extrae lo siguiente:

(...)

En la justificación se indica que el sistema educativo tradicional no permite que se cuente con una formación profesional-técnica adecuada, sin embargo, esta afirmación descalifica la labor que lleva a cabo el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y los colegios técnico-profesionales del país.

El proyecto de ley impone a las instituciones educativas que se adhieran a la modalidad dual una serie de obligaciones relacionadas con la renovación de equipo e infraestructura, elaboración de pólizas estudiantiles y contratación de personal calificado, sin embargo, el monto del presupuesto nacional asignado para el cumplimiento de estos objetivos (0.005%) podría, eventualmente, ser insuficiente para realizar todas las modificaciones que requiere el proyecto de ley.

Es cuestionable que la beca monetaria del 30% del monto de un salario base (como mínimo) que puede aportar alguna de las empresas formadoras en favor del estudiante que se esté formando bajo la modalidad dual no tenga un carácter laboral ni salarial, sino que únicamente se limita a ser un aporte económico dirigido exclusivamente al subsidio de los gastos de educación del estudiante.

Pese a que el proyecto de ley señala que se exceptúan de las competencias de la Promotora de Educación Dual aquellas labores que ya han sido previamente asignadas a órganos tales como el Consejo Superior de Educación (CSE), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Consejo Nacional de Rectores (CONARE), y el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), lo cierto es que el diseño normativo con el que cuenta este órgano pareciera distar bastante de esa meta, puesto que sus labores coinciden materialmente con otras funciones asignadas a esos órganos. Sobre este punto, además, indicó que el SINETEC (Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad) tiene funciones y atribuciones que podrían yuxtaponerse con los de la Promotora de la Educación Dual.

La propuesta legislativa debe incorporar mecanismos que permitan una mayor integración y armonización entre las labores de las dos partes intervinientes en el proceso de educación dual (la institución educativa y la empresa), de forma tal que se aborde adecuadamente el proceso formativo del estudiante.

Se debe incluir un artículo en el cual se regule un mecanismo que permita evaluar el funcionamiento y resultado de la implementación de estos procesos de educación dual en los centros educativos.

Artículo 5- Aplicación del principio dual en el proceso: Se indica que la cantidad de horas que la persona debe permanecer en la empresa es entre 1/3 y 2/3 de la malla curricular. Esto habría que valorarlo considerando que tanto la formación en la empresa formadora con la que ofrece el centro educativo se deben complementar; de manera tal que también se tome en consideración la educación que el estudiante recibirá dentro de la misma empresa formadora.

Se crea la "Promotora de Educación Dual" como un órgano jerárquico nacional con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública (MEP). (Art. 6). A pesar de que se hace la salvedad de que se exceptúan en la función de esa Promotora las competencias propias (exclusivas y excluyentes) del CSE, INA, CONARE y CONESUP esto no parece ser la intención pues los programas deben ser aprobados por esa Promotora como se indica en el inciso c) del Art. 32. Habría que revisar bien las funciones de la Promotora y su lugar en el sistema educativo.

La creación de la Promotora toca la estructura del MEP pues no existe tal entidad ni figura en ese Ministerio.

Tampoco se considera en esta ley que ya existe el SINETEC, el cual parece tener funciones y atribuciones que podrían yuxtaponerse con los de la Promotora.

La Sección 1 del Capítulo 11 del proyecto de ley se titula "Del Consejo Nacional de Educación Dual", sin embargo, en los artículos de esa sección únicamente se regula un órgano denominado Promotora de Educación Dual.

El proyecto de ley, en el artículo 22, señala que el mínimo de edad requerido para involucrarse en esta modalidad de educación es de 18 años, con lo cual se estarían excluyendo a muchas personas que, pese a estar por debajo de esa edad, quieren involucrarse en una educación con modalidad dual

El Artículo 25 menciona la terminación anticipada de parte de la población estudiantil, ¿qué pasa con el estudiantado si la terminación la inicia la empresa o la institución educativa?

Con respecto a la Junta de Examinadores, (Art. 27, 28) ésta no es parte del Reglamento de la Evaluación de los Aprendizajes (REA) por lo que se requiere considerar cómo se integrará con la evaluación que propiamente se indica en la REA, para la Educación Técnica.

No se indica qué pasa si el estudiante reprueba dos veces el examen final, sino que se limita a indicar que existe la posibilidad de realizar un segundo examen final en caso de que se repruebe en un primer momento.

Se debe evidenciar una mayor integración y armonización de la formación que se recibe en la institución educativa y en la empresa, considerándola evidente necesidad de que el proceso formativo sea integrado y que se aborde adecuadamente para bien de la formación estudiantil.

En el último párrafo del Artículo 28 no se aclara qué pasa si el estudiantado reprueba dos veces el examen final, en el sentido de si puede iniciar otro proceso en la misma empresa, o en otra. Es decir, empezar de cero, o si no puede volver a intentarlo del todo.

Los Artículos “31 j” y “32 g”, deberían indicar que la selección de estudiantes será en conjunto entre la institución educativa y la empresa (sic).

(...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley de Educación Dual. Expediente N.º 20.786, hasta que se tomen en cuenta las observaciones del considerando N.º 6.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica. Expediente N.º 20.705 (PD-19-02-012).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*⁶, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley para la regulación de la Educación o Formación Profesional – Técnica en la Modalidad Dual en Costa Rica*. Expediente N.º 20.705 (oficio CTE-26-2018, del 11 de junio de 2018).
2. Este Proyecto de Ley pretende regular, de manera sistemática, metódica e integral, la educación y formación técnico-profesional mediante la modalidad dual, con alianzas estratégicas entre estudiante, empresa formadora e institución educativa autorizada para este efecto.
3. Esta ley es aplicable a instituciones públicas y privadas que deseen implementar la modalidad dual, incluidas las instituciones contenidas en la *Ley que regula instituciones de enseñanza superior parauniversitaria*, N.º 6541, y sus reformas, y no lo es para ninguna de las ramas, programas o modalidades educativas impartidas por el Ministerio de Educación Pública y las universidades públicas de educación superior.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5936, artículos 6, 7a y 7b, del 7 de octubre de 2015, conoció los proyectos *Ley para la Educación Dual*. Expediente N.º 19.378, y *Ley para la regulación de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en Costa Rica*. Expediente N.º 19.019, y acordó no aprobarlos por una serie de debilidades e inconsistencias, pues, entre otros aspectos, preocupaba el bajo salario que podrían percibir las personas graduadas en la modalidad de educación dual, no se contaba con un diagnóstico de la formación profesional del país ni con un análisis de viabilidad; además, debía ser explícito en los detalles de cómo se realizaría esa modalidad.
5. La Oficina Jurídica señaló que *la capacidad jurídica de la Universidad la faculta para implementar planes de estudio en la modalidad dual, si así lo estimaran conveniente las autoridades rectoras de la Institución, sin que para ello sea necesario una ley que la habilite. Ya en nuestro país se cuenta con una Universidad que funciona bajo esa modalidad – Universidad Invenio– que cumple 5 años de realizar con éxito el modelo dual: estudiar y trabajar simultáneamente desde el primer año de carrera y, ello ha sido posible en el ejercicio de sus facultades como persona jurídica, en cumplimiento de la legislación vigente y en coordinación con el sector empresarial. El proyecto como tal, no contraviene la autonomía universitaria, pero tampoco es necesario para la Universidad en caso de que optara por implementar esa modalidad de formación en algunas de sus carreras (oficio OJ-695-2018, del 19 de junio de 2018).*
6. Se contó con el criterio especializado de la Dra. Jacqueline García Fallas y de la Dra. Alicia Vargas Porras, del Instituto de Investigación en Educación (INIE), así como de la Dra. Guiselle Garbanzo Vargas, decana de la Facultad de Educación (oficios INIE-1671-2018, del 31 de agosto de 2018, y DED-1557-2018, del 5 de setiembre de 2018,

Formación Profesional – Técnica en la Modalidad Dual en Costa Rica. Expediente N.º 20.705 (oficio CTE-26-2018, del 11 de junio de 2018).

respectivamente), quienes manifestaron los siguientes aspectos por tomar en cuenta:

- El Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnica Profesional en la Modalidad Dual (Capítulo II) podría ser inoperante, ya que la mitad de sus integrantes son jefes de alto rango (ministros o viceministros y el presidente del INA), quienes, eventualmente, por sus múltiples ocupaciones, no podrían cumplir plenamente con las funciones establecidas.
- Las funciones asignadas a dicho Consejo (incisos a), d), h) e i) del artículo 11) duplican las funciones propias del Consejo Superior de Educación (CSE), el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). La duplicación de labores complica innecesariamente el quehacer administrativo, lo cual podría, también, perjudicar la calidad de la educación que se brinde.
- Las instituciones que actualmente dan formación técnica con la modalidad dual ya cuentan con entidades reguladoras, por lo que al crear un consejo se duplicarían funciones de otros órganos, además de que para cumplir con las funciones se requieren recursos estatales. Lo ideal sería que CONARE, CONESUP, CSE e Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) cuenten con su propia normativa para regular dicha modalidad con las particularidades de cada institución.
- Al INA se le está asignando la potestad de regular, coordinar y supervisar las instituciones que brindan educación dual (artículos 16 y 17, incisos b) y c)), lo cual parece que lo colocan por encima de otras instancias como el Consejo Superior de Educación, el CONARE y el CONESUP. Además, no es correcto, pues sería juez y parte, ya que este Instituto también imparte educación dual. Sería conveniente que esas funciones las asuma el Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (SINETEC), que es el órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública.
- Asimismo, esas funciones exceden el ámbito de competencia que le fue asignado legalmente, por lo que, en realidad, solamente debería acreditar los servicios de capacitación y formación de su oferta institucional y no la de todas las instituciones educativas que se encargan de la formación técnico profesional, tal y como lo establece el artículo 16.
- Es necesario revisar el uso que se le está dando al término “acreditar”, pues si se está empleando para designar un acto de aprobación o autorización, debe reemplazarse por otra palabra más apropiada; sin embargo, si lo que se quiere es una acreditación, ellos refiriría con las funciones asignadas al INA y las que ya posee el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), como ente acreditador del Sistema de Educación Superior, lo cual es inaceptable.
- El proyecto debe regular la situación de quienes actualmente se están formando en instituciones de educación técnica y no permitir que el seguimiento y supervisión de los procesos formativos esté a cargo de personas distintas a profesionales con formación docente; es decir, de educadores.
- El aceptar estudiantes de 17 años en la modalidad dual podría tener implicaciones en lo relativo a la población menor de edad. En igual sentido, tener como requisito para los estudiantes contar con noveno año aprobado para ingresar a las instituciones de enseñanza en educación dual podría limitar, en el futuro, las condiciones salariales de quienes asisten a esos centros educativos.
- En el proyecto se prevé que muchas instancias de naturaleza diversa participen en los procesos formativos, lo cual promueve la existencia de una multiplicidad de enfoques, que podrían afectar la uniformidad de la educación recibida por la población estudiantil.
- La regulación con respecto a los sistemas de becas, subsidios y la oferta de recursos didácticos es muy vaga en el proyecto de ley.
- El proyecto es sumamente amplio al autorizar a todas las instituciones educativas que pertenecen al CONARE para impartir educación profesional-técnica en modalidad dual, lo cual incluye los centros de educación no destinados a la formación técnica dual, como es la Universidad de Costa Rica.
- Este proyecto de ley ignora la situación actual del país en el ámbito de la educación técnica, y no tiene sustento en el desarrollo actual del campo de estudio de la Educación Técnica y Formación Profesional, además de que no toma en cuenta estudios relevantes sobre la materia. Tampoco aporta información importante sobre el estado de la educación profesional a nivel nacional, como, por ejemplo, el Cuarto Informe del Estado de la Educación.
- Las disposiciones relativas al financiamiento del Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnica Profesional en la Modalidad Dual (artículo 9), debilita el presupuesto de los colegios técnicos profesionales.

7. Las atribuciones otorgadas al Consejo Nacional de Coordinación para la Educación y la Formación Técnica Profesional en la Modalidad Dual atentan contra la autonomía universitaria, tanto en su ámbito administrativo como académico.
8. El proyecto de ley presenta carencias relevantes que podrían afectar la formación técnica de los estudiantes que, en el futuro, deseen asistir a un centro educativo que imparta educación profesional en la modalidad dual.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto *Ley para la regulación de la Educación o Formación Profesional Técnica en la Modalidad Dual en Costa Rica*. Expediente N.º 20.705, por las observaciones expresadas en los considerandos 5, 6, 7 y 8.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** realizar una ampliación del orden del día para conocer las siguientes propuestas de dirección: Proyecto de *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, y Proyecto de *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica*.

ARTÍCULO 10. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de dirección sobre el proyecto de *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*. Expediente N.º 20.799 (PD-19-01-005).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*. Expediente N.º 20.799 (CPEM-021-18, del 1.º de agosto de 2018). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-5341-2018, del 6 de agosto de 2018).
2. El Proyecto de Ley⁷ pretende garantizar el cumplimiento del derecho adecuado de acceso a la información pública, por medio de mecanismos claros, prácticos y rápidos, que posibiliten un ejercicio efectivo de los poderes del Estado mediante la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas, el acceso a la información y la transparencia, resguardando, además, el goce de los derechos de las personas.

7. Propuesto por la diputada Carmen Chan Mora.

3. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-1193-2018, del 5 de setiembre de 2018), la cual, por medio del oficio N.º OJ-968-2018, del 10 de octubre de 2018, remitió su criterio sobre el Proyecto de Ley. Al respecto, señaló:

(...) la aprobación del proyecto de ley en consulta, podría generar una duplicidad (sic) normativa innecesaria, ya que el objeto que se pretende tutelar –acceso a la información– se encuentra debidamente regulado en la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N.º 9097. Adicionalmente, la “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, recopila una serie de principios y derechos básicos, algunos de ellos se incorporan en este proyecto de forma parcializada.

Además, esa oficina señaló algunas contradicciones y roces con algunas leyes, así como con la Constitución Política. En ese sentido, manifestó:

(...) El artículo 16 propuesto dice que la información puede solicitarse en forma verbal, y el artículo 21 del mismo texto, así como, el artículo 4 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, indican que las peticiones deben ser formuladas por escrito y contener al menos los requisitos allí establecidos.

(...) establecer la obligación de hacer entrega de documentación pública en cualquier otro idioma que requiera el peticionario⁸, resulta engorroso y oneroso. Las instituciones públicas tendrían que contar con recurso humano especializado (traductores) y que tengan una relación laboral con la institución respectiva; o en su defecto, proceder a realizar las contrataciones por servicios profesionales (tomando en consideración la normativa que rige en esta materia y el tiempo que se requiere para finalizar este tipo de contratación).

(...) los artículos 13 y 14 no resultan aplicables a las universidades públicas estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política. No se debe desconocer el rango constitucional de las instituciones de educación superior universitaria, su independencia y su extensa habilitación respecto a su capacidad jurídica. En este sentido, la Universidad de Costa Rica no requiere de autorizaciones previas para crear, en caso que así lo considere, oficinas de acceso a la información y transparencia –artículo 14–. Además, resulta inaceptable pretender imponerle su conformación y que sean reguladas por el Instituto Costarricense de Acceso a la Información Pública y Transparencia, acatando una serie de directrices, circulares, órdenes, instrucciones y políticas (artículo 13, incisos a), b), d), j).

8. Véase artículo 1, inciso e), de la *Ley de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses*, y sus reformas.

Finalmente, dicha oficina hace algunas sugerencias:

(...) *Conviene, además, analizar lo oneroso que resulta para toda la Administración Pública, adecuar un espacio físico, con equipos informáticos con acceso a internet y contar con recursos humano especializado en esta materia.*

(...) *analizar aspectos de seguridad informática, privacidad y protección de datos personales y políticas sobre el uso de controles criptográficos. El deber de transparencia y rendición de cuentas es un deber que tienen todas las instituciones públicas. Buscar y elegir las herramientas adecuadas que le facilite tales labores, es competencia de cada una de estas instituciones, así como, el dar trámite a las solicitudes de petición, todo conforme a los lineamientos que establece la ley.*

4. El Consejo Universitario analizó el Proyecto de Ley citado y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada al Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública y a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (sesión N.º 6239, artículo 4, del 20 de noviembre de 2018).
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta sobre el Proyecto de Ley en estudio al Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública y a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (CU-1597-2018, del 26 de noviembre de 2018, y CU-1598-2018, del 26 de noviembre de 2018).
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las instancias consultadas sobre el Proyecto de Ley⁹, las cuales señalaron la necesidad de incorporar lo siguiente:
 - a) En el artículo 1 es importante tener presente que una violación al derecho de acceso a la información pública supone también una transgresión al derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y en los artículos 28 y 29 de nuestra *Constitución Política*.
 - b) El Proyecto no es explícito acerca de los derechos comprendidos en la garantía de acceso a la información pública, según lo dispone la *Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos*¹⁰.
 - c) Precisar, mediante un régimen de excepciones reducido, las responsabilidades de las funcionarias y de los funcionarios públicos, así como de los sujetos de derecho privado que disponen de información de interés público, y establecer el órgano de supervisión y los mecanismos de control requeridos.

9. PROLEDI-450-2018, del 6 de diciembre de 2018.

10. Esta ley establece el deber de informar a la persona si los documentos contienen la información solicitada y la autoridad pública que la posee, entre otros.

- d) En cuanto a la creación del Instituto Costarricense de Acceso a la Información y Transparencia, debe valorarse como alternativa asignar oficiales de información en cada institución dentro de las contralorías de servicios y establecer una vigilancia permanente por parte de la Defensoría de los Habitantes, lo cual parece más pertinente.
 - e) Revisar las implicaciones del artículo 25 de la propuesta en relación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Seguros (INS), y definir con claridad la información que debe ser protegida, a la luz de la apertura de ambos mercados y la libre competencia, de manera que no se afecten intereses públicos.
6. El Proyecto de Ley tiene la intención de establecer un marco normativo como instrumento necesario para guiar la política pública, promover un cambio en la gestión institucional y garantizar procedimientos para que todas las personas, sin distinción alguno, accedan a la información pública. No obstante, contiene aspectos que merecen ser analizados con mayor detenimiento. En este sentido, es necesario incorporar las recomendaciones señaladas en los considerandos 3 y 6, a fin de subsanar las debilidades expresadas; asimismo, revisar si lo pertinente es hacer cumplir las leyes ya establecidas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*. Expediente N.º 20.799.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica*. Expediente N.º 20.713 (PD-19-01-008).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica*. Expediente N.º 20.713 (oficio CG-018-2018, con fecha del 11 de setiembre de 2018).
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo crear el Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano; esto, con el propósito de garantizar el desarrollo de prácticas adecuadas, en aspectos como el ejercicio físico, recreación, promoción de la salud y rendimiento deportivo, a nivel nacional.

3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-962-2018, del 4 de octubre de 2018, no encuentra afectación para la Universidad de Costa Rica; no obstante, recomienda modificar la redacción del transitorio I del texto en análisis. Lo anterior, debido a que el texto actual de este transitorio designa la Escuela de Educación Física y Deportes de la Universidad de Costa Rica como una de las instancias responsables de realizar la convocatoria a la primera Asamblea General del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano, lo cual va en detrimento de la autonomía constitucional que ostenta la Universidad de Costa Rica.
4. Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Educación Física y Deportes (EEFD-D-390-2018, del 27 de noviembre de 2018).
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
 - a) La creación de un colegio de profesionales en ciencias del movimiento humano garantiza, a nivel nacional, que las prácticas que se realizan en los campos asociados con esta disciplina (rendimiento deportivo, actividad física, recreación y promoción de la salud) son desarrolladas por personas profesionales capacitadas, lo que disminuye el riesgo de que se realicen prácticas inadecuadas.
 - b) Es necesario analizar lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley en consulta, para asegurar que no existan incongruencias entre estos artículos.
 - c) La propuesta en consulta es el resultado de un proceso colectivo y arduo, en el que ha participado, de manera constante, la Escuela de Educación Física y Deportes de la Institución.
 - d) Las Ciencias del Movimiento Humano son trascendentales para mejorar algunos indicadores de salud pública y potenciar el bienestar integral de la población.
 - e) El texto del transitorio I de la iniciativa afecta la autonomía universitaria. Por lo que se recomienda la siguiente redacción:

(...) Esta Junta Directiva estará en vigencia hasta el 31 de diciembre siguiente a la fecha de su nombramiento. Para convocar la primera Asamblea General se solicitará a las direcciones de la Escuela de Educación Física y Deportes de la Universidad de Costa Rica (UCR), la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida de la Universidad Nacional (UNA), y a las direcciones de la carrera de Educación Física

de la Universidad Florencio del Castillo (UCA) y de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA), realizar una convocatoria unificada y designar a la persona de la Comisión redactora del proyecto de ley, que estaría dirigiendo la sesión (...).

- f) En aspectos de forma se recomienda organizar el articulado en capítulos; revisar los títulos de los artículos, tomando en cuenta que los artículos 25 y 34 comparten el mismo título, al igual que analizar el texto de los artículos 2 y 4 para eliminar posibles duplicaciones en los incisos de estos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto denominado *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica*. Expediente N.º 20.713, siempre que se incorpore lo señalado en el considerando 5, inciso e).

ACUERDO FIRME.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN VD-R-10609-2019

Evaluación de la labor académica docente para efectos de ascenso en el Régimen Académico

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 77 y 84 de la *Constitución Política*, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 49 incisos ch), g) y l), 50 inciso ch), 175, 176, 177, 178, 179 y 184 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículos 1, 9, 10 bis, 15, 16, 41, 42 inciso c), 45 y 47 inciso ch) del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, artículos 2, 3 y 14 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* y artículos 1, 2 inciso c) y 12 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*; resuelve:

RESULTANDO:

1. El *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* contiene regulaciones generales sobre la evaluación de la labor académica, para efectos de ascenso en el Régimen Académico.
2. Los ejes 2.3.6 y 2.3.7 de las *Políticas de la Universidad de Costa Rica 2016-2020 "Excelencia e Innovación con Transparencia y Equidad"* promueven la evaluación del desempeño docente como medida formativa para el resguardo de la excelencia académica y la promoción del talento humano.
3. En la actualidad, la Vicerrectoría de Docencia tiene dispuesto que esta evaluación se realiza mediante la aplicación de cuestionarios respondidos por la población estudiantil, la jefatura y la persona que opta por la promoción (autoevaluación).
4. Es necesario regular los aspectos específicos relacionados con la evaluación de la labor académica en el área de la docencia, para efectos de ascenso en el Régimen Académico.

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 177 inciso a) del *Estatuto Orgánico* dispone que el personal docente universitario ostenta la obligación de "acatar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos".
2. El artículo 1º del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* dispone: "El *Régimen Académico* de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria".
3. Los artículos 42 inciso c), 45 y 47 inciso ch) del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* establecen que

la evaluación de la labor académica docente es una de las categorías para el ascenso en el Régimen Académico.

4. El último párrafo del artículo 47 inciso ch) del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* dicta que: "Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área". Por ende, la Vicerrectoría de Docencia es competente para emitir estas regulaciones sobre la evaluación de la labor académica docente.
5. El profesorado de la UCR se encuentra en la obligación de impartir docencia, entendida como la responsabilidad de la enseñanza en sus diversas categorías (artículos 175 y 184 del *Estatuto Orgánico* y 52 inciso e) del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*).
6. Conforme a los artículos 2 inciso c) y 12 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, la Sección Técnica de Evaluación Académica ostenta la responsabilidad de realizar el proceso de aplicación de sistemas e instrumentos de evaluación.
7. A la luz del artículo 1º del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*, el SEP evalúa su personal docente. Por tanto, el CEA tiene a su cargo única y exclusivamente la evaluación del profesorado en carreras de pregrado y grado de la UCR.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confieren la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

- A) El personal docente de pregrado y grado que solicite la evaluación de su labor académica docente deberá acatar las disposiciones de la normativa universitaria y de esta Resolución.
- B) La Sección Técnica de Evaluación Académica del CEA es la instancia universitaria competente para instruir las etapas de definición de criterios técnicos, aplicación de instrumentos y valoración de resultados, al respecto de la evaluación de la labor académica docente para efectos de ascenso en el Régimen Académico.
- C) El procedimiento de evaluación se efectuará conforme a las indicaciones del Manual de Procedimientos para Evaluación del Desempeño Docente y de la Gestión, del Centro de Evaluación Académica.
- D) En el ciclo lectivo en la que el personal docente se someta a la evaluación de la labor académica docente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser una persona funcionaria activa remunerada por la Universidad de Costa Rica.
 - b. Impartir bajo su responsabilidad, sea de manera individual o colegiada, al menos un curso en carreras de pregrado o grado de la Universidad de Costa Rica.
 - c. Tener carga académica en la categoría de “docencia”, según lo establecido en la Resolución VD-R-9927-2017. Esto incluye participar en alguna de las siguientes modalidades:
 - Cursos teóricos, prácticos y de laboratorio.
 - Cursos impartidos bajo la modalidad de tutorías.
 - Nombramiento en modalidad de horas profesor.
 - d. En el caso de cursos colegiados paralelos, la persona docente debe:
 - Haber tenido a su cargo un grupo de estudiantes por un mínimo de diez horas lectivas; distribuidas al menos en cinco días de clase, cuyo tiempo de lección no sea menor a dos horas cada una.
 - Haber participado en al menos una actividad de evaluación de los aprendizajes del grupo de estudiantes.
- E) Los resultados de la evaluación de la labor académica docente se obtienen tras la aplicación de tres instrumentos, dirigidos respectivamente a la población estudiantil, la jefatura y la persona postulante (autoevaluación).

Para obtener la calificación de cada persona docente, estos resultados serán ponderados de la siguiente manera:

Población	Rubro
Estudiantil	80%
Jefatura	10%
Autoevaluación	10%
	100%

En vista de que son los usuarios del servicio público educativo, la población estudiantil ostentará el mayor rubro de ponderación (artículos 4, 12, 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública). Este rubro se determinará a través de un promedio ponderado entre la nota otorgada por los diferentes grupos de estudiantes.

En caso de que la jefatura no responda el instrumento, el porcentaje se sumará al rubro de la población estudiantil.

- F) Conforme al artículo 47 inciso ch) del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, sin la evaluación de la labor académica docente o con una calificación menor a siete, no será posible el ascenso en el Régimen Académico.
- G) Se insta que el personal docente planifique la valoración de sus atestados con efectos de ascenso en Régimen Académico, con el propósito de coordinar previamente con la Dirección de la Unidad Académica las condiciones propicias para evaluar la labor académica docente en el ciclo lectivo correspondiente.
- H) Esta resolución rige a partir del primer ciclo lectivo del año 2019

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 20 de febrero de 2019.

Dra. Marlen León Guzmán
Vicerrectora de Docencia

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.